



ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La defensa impugnó la sentencia condenatoria por considerar que existió una indebida valoración de la sindicación del agraviado y la tesis defensiva. De la revisión de los actuados se aprecia que fue correcta la condena al existir suficiente prueba de cargo válida. En cambio, la tesis defensiva carece de algún medio de prueba que la corrobore. En cuanto a la pena, consideramos que, por la concurrencia de dos causales de disminución de punibilidad, se debió fijar en cuatro años de pena privativa de libertad. Además, como el procesado carece de antecedentes y tenía un trabajo formal, por motivos de prevención general, dicha pena debe convertirse a prestación de servicios. Por ello, solo se reforma en dicho extremo y se ordena el levantamiento de las órdenes de captura giradas en contra del procesado.

Lima, veintisiete de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **RENATO ANTONIO NIÑO DE GUZMÁN PEZO** contra la sentencia del cinco de enero de dos mil veintidós (folio 329), emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Ángel Osorio Chiringano. En consecuencia, le impuso cinco años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con los demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. De la acusación fiscal (folio 175) fluyen los siguientes hechos:

1.1. El 20 de abril de 2017, aproximadamente a las 04:50 horas, el agraviado Ángel Osorio Chiringano fue interceptado por dos sujetos cuando transitaba por las inmediaciones del cuartel ubicado en la avenida Morro de Arica y la avenida Alcázar, en el distrito del Rímac – Lima. Estos le solicitaron un sol al agraviado; pero ante su negativa, uno de los sujetos —quien luego fue identificado



como Alejandro Josué Yaricahua Rojas— lo cogió del cuello y lo hizo caer al suelo. Al verlo así, el otro sujeto, quien es **Renato Antonio Niño de Guzmán Pezo**, aprovechó para agredir al agraviado físicamente y despojarlo del celular que tenía guardado en su bolsillo del pantalón.

1.2. Como el agraviado, en todo momento, les decía a ambos sujetos que él también era de la zona y les pedía que le devuelvan el celular, **Niño de Guzmán Pezo** le lanzó una piedra que impactó en su pierna derecha. Acto seguido, los dos sujetos se dieron a la fuga. En esos instantes, el agraviado solicitó apoyo al personal policial que patrullaba por las inmediaciones, quienes comunicaron lo ocurrido a la central telefónica 105 y, luego, al patrullar el lugar, lograron intervenir a los ya mencionados, quienes fueron plenamente reconocidos por el agraviado. Además, en el registro personal de Yaricahua Rojas se encontró el celular sustraído.

SEGUNDO. Por este hecho, el fiscal superior acusó a Alejandro Josué Yaricahua Rojas y **Renato Antonio Niño de Guzmán Pezo** por el delito de robo previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), con las agravantes de los incisos 2 (durante la noche) y 4 (pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código.

En su acusación escrita, el fiscal superior solicitó doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Sin embargo, en su requisitoria oral, requirió la pena de seis años de privación de libertad, en atención a la responsabilidad restringida y la alteración parcial de la conciencia por la ingesta de bebidas alcohólicas.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

TERCERO. Mediante auto del 25 de junio de 2019, la Sala Penal Superior, de oficio, declaró extinta por fallecimiento la acción penal incoada en contra de Alejandro Josué Yaricahua Rojas. Después, con base en la acusación fiscal anotada, se realizó el juicio oral en contra de **Renato Antonio Niño de Guzmán Pezo**. A su culminación, la citada Sala emitió la Sentencia del cinco de enero de dos mil veintidós que lo **condenó** como autor del delito de robo, le impuso cinco años de pena privativa de libertad y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, cuyos fundamentos que sustentaron tal decisión se analizarán más adelante cuando se dé respuesta a los agravios de la defensa esbozados en su recurso de nulidad.



AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del sentenciado **Niño de Guzmán Pezo**, en su recurso de nulidad, solicitó que se revoque la sentencia condenatoria, y como agravios sostuvo los siguientes:

4.1. La declaración del agraviado no cumplió con los filtros de validez del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, pues su relato no fue uniforme, coherente, ni estuvo rodeado de pruebas periféricas. Tampoco se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento personal. Es incorrecto de que el agraviado no tenía ningún ánimo espurio en contra de su patrocinado porque no lo conocía, ya que él mismo aceptó conocerlo de forma previa a los hechos, pues pertenecían a la misma zona.

4.2. No se tuvo en cuenta que los efectivos policiales no presenciaron los hechos, sino que solo participaron en la intervención de los dos acusados, a quienes capturaron con un perro del cual no se dejó constancia en el acta correspondiente, pese a que uno de los efectivos policiales, luego, admitió su existencia. Sumado a ello, las actas fueron redactadas en la comisaría y no en el lugar de los hechos.

4.3. No se pudo determinar si su patrocinado cometió el delito de robo, pues la Sala Penal Superior empleó indicios que solo producen sospechas y no pueden sustentar una condena.

4.4. La Sala Penal Superior no pudo acreditar que su patrocinado se apoderó del bien del agraviado, lo que era esencial. Más bien, de la revisión de los actuados, se aprecia que el bien nunca salió de la custodia del agraviado. Es más, ni siquiera se pudo acreditar que él haya sido el real propietario del celular, pues no recordaba cuál era la marca ni fue hallado en poder de su patrocinado.

4.5. No se evaluó correctamente la tesis de la defensa consistente en que su patrocinado, en horas de la madrugada, buscaba al perro de su coprocesado Yaricahua Rojas y, en esas circunstancias, se encontró con el agraviado, quien les contestó de mala manera al preguntarle por el perro y le profirió lisuras. De ahí es que se inició una gresca y la policía intervino.

4.6. La Sala Penal Superior valoró de manera indebida que, por la forma de la muerte de su coprocesado, ambos estaban implicados en los hechos.



FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

QUINTO. En el caso que nos ocupa, se acusó al sentenciado recurrente por el delito de robo, cuyo tipo base se encuentra previsto en el artículo 188 del CP, el cual sanciona a aquel que: “Se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia —*vis corporalis* o absoluta— o intimidación —*vis compulsiva* o relativa—. La primera consiste en el despliegue de una energía física por parte del autor o autores sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento¹; mientras que el segundo hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este será agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comuniquen esto a la víctima, quien asumirá que ello sucederá en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos².

SEXTO. Asimismo, se les imputaron las circunstancias agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del acotado Código, relativo a la comisión del hecho durante la noche y con pluralidad de agentes. Tales circunstancias representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible³.

¹ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

² Casación N.º 496-2017/Lambayeque, del 1 de junio de 2018.

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.



SÉPTIMO. Con relación a la sindicación de los agraviados, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116⁴ han fijado que esta tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez:

- i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii)** Verosimilitud, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- iii)** Persistencia en la incriminación dentro de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

OCTAVO. De acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos y los agravios de la defensa, es preciso determinar si fue correcto o no el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior.

Ahora bien, uno de los principales cuestionamientos de la defensa giró en torno a la validez de la **sindicación del agraviado Ángel Osorio Chiringano**, pues esta fue considerada la principal prueba de cargo para establecer la condena de Niño de Guzmán Pezo.

De la revisión de los actuados verificamos que el citado agraviado, en su declaración preliminar —recibida con presencia del fiscal provincial y oralizada en el plenario con las garantías de ley—, relató cómo dos sujetos lo asaltaron en la cuadra 9 de la avenida Guardia Republicana en el Rímac. Lo cogotearon, golpearon con golpe de puño en el rostro y le lanzaron un pedazo de cemento a la pierna derecha. En esos instantes llegaron dos patrulleros, les pidió que lo apoyen. Se subió a uno de los patrulleros y empezaron a buscar a los asaltantes. De repente, el otro patrullero dio aviso de que ya habían

⁴ De 30 de septiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



capturado a los dos sujetos, así que lo llevaron hasta el lugar donde se realizó la intervención y ahí el agraviado los reconoció. Se trataba del recurrente Niño de Guzmán Pezo y su coacusado fallecido Alejandro Josué Yaricahua Rojas.

De manera que esta sindicación se someterá al análisis del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para determinar si es válida, tal como se señaló en la sentencia objeto de impugnación.

NOVENO. La primera garantía de certeza que desarrolla el referido acuerdo plenario es la **ausencia de incredibilidad subjetiva**. En cuanto a esta, la Sala Penal Superior estimó que el acusado y el agraviado no mantenían un vínculo de amistad, pues ni siquiera se conocían previamente. Por ello, no existían motivos para que le impute un hecho falso. Al respecto, la defensa cuestionó que, de forma contraria a lo señalado por la citada Sala, el agraviado sí aceptó conocer a su patrocinado antes de los hechos, pues vivían en el mismo lugar, de ahí que no se valoraron adecuadamente los ánimos espurios en su contra.

Por nuestra parte, esta Sala Penal Suprema aprecia que, conforme con la declaración preliminar del agraviado —detallada en el fundamento anterior—, este no manifestó ser vecino del acusado, ni vivir por la misma zona que él. En su relato tampoco indicó haberle señalado tal aspecto a sus asaltantes mientras intentaban sustraerle sus pertenencias; por lo que no admitió conocer a Niño de Guzmán Pezo en su sindicación, como lo alega su defensa.

Sin embargo, al verificar los actuados, este Supremo Tribunal aprecia objetivamente que en el atestado policial el PNP instructor consignó que el agraviado relató que, cuando le robaban, él les dijo a los dos acusados que eran de la misma zona, razón por la cual les pidió que le devuelvan sus pertenencias. Sin embargo, como se puede observar, lo señalado en el atestado⁵ no se contrasta con lo declarado por el agraviado ante las autoridades competentes, y como esta última es la que se introdujo válidamente al proceso, solo esta constituye prueba que pueda ser valorada por los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, no existe prueba válida con la que se acredite que el acusado y el agraviado se conocían antes de la comisión de los hechos; y aun cuando

⁵ Este documento no fue oralizado en el plenario, ni sometido al contradictorio.



fuese así, en este ámbito de análisis lo que se debe verificar no es la mera existencia de un vínculo sino que esta sea espuria. Es decir, que existan ánimos de venganza o rencor, aspecto que no fue alegado por la defensa y era importante, porque justamente ello permite analizar si la sindicación del agraviado estuvo parcializada o no. Por tanto, como en este caso ni siquiera se alegó ello, ni se verificó ningún indicio de parcialización en el agraviado, esta primera garantía de certeza se da por satisfecha.

DÉCIMO. Con relación a la segunda garantía de certeza, la de **verosimilitud**, la Sala Penal Superior consideró que la sindicación del agraviado se corroboró con la **declaración preliminar del PNP interviniente Germán Rosas Calderón** (foja 24) quien señaló que el día de los hechos fue alertado por la central 105 del asalto ocurrido en perjuicio del agraviado. Por ello, se inició la búsqueda de los presuntos implicados y, al costado del Banco BBVA, por la avenida Amancaes, se encontraron parados a Niño de Guzmán Pezo y a su coacusado Yaricahua Rojas; este último tenía el celular del agraviado en su mano envuelta con un polo. Asimismo, indicó que el agraviado se quejaba del dolor en su pierna, pues Niño de Guzmán Pezo le había arrojado una piedra de concreto.

Sobre esta conclusión, la defensa alegó que dicho efectivo policial no fue un testigo directo de los hechos, sino que solo participó en la intervención de los dos acusados, quienes explicaron coherentemente la razón por la cual se encontraban cerca al lugar de los hechos; pero, pese a ello, los detuvieron.

DECIMOPRIMERO. En criterio de este Supremo Tribunal, como los hechos ocurrieron en horas de la madrugada, no existió ningún otro testigo directo que no sea el propio agraviado. Sin embargo, ello no resta validez a la declaración del PNP Germán Rosas Calderón, pues fue él quien intervino de manera inmediata a los acusados, quienes fueron reconocidos por el agraviado. A su vez, pese a que no se realizó una diligencia de reconocimiento como tal, existen otras pruebas que vinculan a Niño de Guzmán Pezo que también fueron oralizadas en el plenario conforme con los artículos 62⁶ y 262.1⁷ del Código de Procedimientos Penales (C de PP).

⁶ **Artículo 62.** La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código.



11.1. Entre las citadas pruebas se tienen las siguientes actas: **de intervención**, donde se dejó constancia de que ambos acusados estaban juntos; **de registro personal del acusado Yaricahua Rojas**, a quien se le halló el celular sustraído al agraviado; y el **de entrega de celular**, con el cual se confirmó que el celular hallado efectivamente era del agraviado. Al respecto, la defensa cuestionó que estas fueron redactadas en la comisaría y no en el lugar de los hechos; no obstante, tal aspecto no puede corroborarse.

11.2. Por otra parte, también se cuenta con el **Certificado Médico Legal N.º 019552-L practicado al agraviado** (foja 34), en el cual se detalló que este tenía tumefacción y equimosis de 4x4 en región posterior de tobillo externo derecho, y tumefacción de 3x2 en región labial superior izquierdo. En nuestro criterio, ambas lesiones se condicen con el relato del agraviado, según el cual lo golpearon en el rostro y luego le arrojaron una piedra de concreto a la pierna derecha. Si bien en el citado certificado médico legal no se pronunciaron sobre los días de incapacidad médico legal, aquello se debió a que hacía falta un informe adicional —rayos x y traumatológico—. Aunque estos exámenes no se realizaron en el Instituto de Medicina Legal como para poder culminar su pericia, el agraviado presentó el **Informe radiográfico** realizado en una clínica particular, en la cual se concluyó esguince de tobillo derecho.

11.3. Por lo anotado, la sindicación del agraviado fue coherente y clara. Además contó con suficiente prueba periférica que sustenta su relato incriminador.

DECIMOSEGUNDO. En lo concerniente a la tercera garantía de certeza, respecto a la **persistencia** en la incriminación, la Sala Penal Superior consideró que se cumplió con ello, pues el agraviado fue persistente en su denuncia —descrita en el atestado policial— y su declaración a nivel preliminar. En cuanto a ello, la defensa no formuló ningún agravio, y de la revisión de los actuados apreciamos que el agraviado efectivamente declaró solo a nivel preliminar. No obstante, aun cuando no concurrió al juicio oral, observamos que objetivamente el agraviado refirió de manera constante a los efectivos

⁷ **Artículo 262.** Oralización de la prueba instrumental

1. Terminados los interrogatorios de los testigos y el examen de los peritos, se procederá a oralizar la prueba instrumental. La oralización comprende la lectura o, en su caso, que se escuche o vea la parte pertinente del documento o acta.



policiales —según se aprecia en las tres actas suscritas por el efectivo policial— y al médico legista que fue asaltado por dos sujetos.

Por tanto, se superó esta garantía y la sindicación del agraviado cumplió con los tres filtros de validez; con lo cual constituye prueba válida y suficiente para enervar la presunción de inocencia del sentenciado Niño de Guzmán Pezo.

DECIMOTERCERO. Como otro agravio, el recurrente cuestionó que la Sala Penal Superior no evaluó correctamente la tesis de la defensa, consistente en que el día de los hechos su patrocinado Niño de Guzmán Pezo salió de su casa en la madrugada para ir a comprar al grifo, momento en el cual se encontró con su primo, quien es el acusado Yaricahua Rojas. Él le dijo que lo acompañe a buscar a su mascota perdida y, mientras hacían ello, se encontraron con el agraviado, a quien le preguntaron la hora y si había visto a la mascota; pero él, en lugar de ayudarlos, los empezó a insultar, amenazándolos de que ese es su barrio. Por ello, su primo lo defendió y ambos empezaron a golpearse, momento en que se le cayó el celular. Niño de Guzmán Pezo cogió al perro y le lanzó una piedra al agraviado porque, previamente, él también quiso recoger una para agredir a su primo.

Esta tesis es similar a la que sostuvo su coacusado Yaricahua Rojas a nivel preliminar. Sin embargo, no existen datos que la corroboren objetivamente, pues en las actas no se dejó constancia de la existencia de ninguna mascota. Más bien, advertimos ilogicidad en su relato, pues si supuestamente ambos acusados le preguntaron al agraviado por la ubicación de su mascota, no se explica cómo contradictoriamente Niño de Guzmán Pezo manifestó que la tenía en su poder justo antes de que se suscitara la supuesta gresca.

Por el otro lado, la tesis inculpativa se encuentra plenamente corroborada y, en mérito a lo expuesto, este Supremo Tribunal considera que la condena impuesta a Niño de Guzmán Pezo es correcta, por lo cual corresponde que esta se ratifique.

CON RELACIÓN A LA PENA IMPUESTA

DECIMOCUARTO. En el caso que nos ocupa, para determinar si la pena impuesta fue correcta o no, es preciso partir de la pena conminada del delito. Así, pues, el robo con agravantes es sancionado con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad.



El fiscal superior en su requisitoria oral solicitó seis años de pena privativa de libertad y la Sala Penal Superior le impuso cinco años en consideración de los siguientes criterios atenuantes: Responsabilidad restringida de Niño de Guzmán Pezo, alteración parcial de la conciencia por ingesta de bebidas alcohólicas, carencia de antecedentes penales y judiciales, y el hecho de que Niño de Guzmán Pezo contaba con un trabajo como asistente administrativo en una empresa privada.

DECIMOQUINTO. En este caso, este Supremo Tribunal advierte que fue correcta la disminución de la pena por debajo del mínimo legal, pues, en estricto, concurrieron dos causales de disminución de punibilidad. Una de ellas es la **responsabilidad restringida** por la edad del sentenciado, pues el artículo 22 del CP establece la reducción prudencial de la pena cuando el agente activo tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, como sucede en el presente caso, ya que Niño de Guzmán Pezo tenía 19 años.

Si bien es cierto que el segundo párrafo del citado dispositivo legal excluye dicha disminución para determinados delitos como el de violación sexual, es preciso señalar que en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116⁸ se estableció que los jueces no debían aplicar dicha exclusión por vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad.

La otra causal de disminución de punibilidad es la **eximente imperfecta** del artículo 20.1, ya que, según con el Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico N.º 808/17 (foja 141), Niño de Guzmán Pezo estaba en estado de ebriedad y drogadicción.

DECIMOSEXTO. Ahora bien, lo que procede es verificar si el descuento de pena por cada causal fue adecuada o no. En nuestra consideración, la disminución por cada una debió ser de cuatro años, de forma que correspondía reducir ocho años por debajo del mínimo, con lo cual se obtiene la pena concreta de cuatro años de privación de libertad.

Sumado a ello, se advierte en el expediente que el referido sentenciado efectivamente carecía de antecedentes penales y, además, presentó un certificado laboral expedido por el Ministerio del Trabajo; por lo que, por

⁸ Del 12 de junio de 2017. Asunto: Alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera.



razones de prevención general, **esta se convierte a doscientos ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, pena prevista en el inciso 1 del artículo 31 del CP, concordado con los artículos 34 y 52 del citado Código. En consecuencia, se reforma este extremo de la sentencia.

DECIMOSÉPTIMO. Cabe resaltar la cualidad representativa de las penas limitativas de derechos, como lo es la prestación de servicios a la comunidad, pues opera como sustitutiva de penas privativas de libertad de corta duración; así como la cualidad de ser una alternativa idónea para la sanción de delitos de escasa gravedad⁹.

DECIMOCTAVO. Por otro lado, debido a que en este caso se giraron las órdenes de captura en contra de Niño de Guzmán Pezo en mérito a la pena privativa de libertad impuesta por la Sala Penal Superior, ahora corresponde que dichas órdenes se levanten, pues en la presente resolución se dispone la conversión de dicha pena a la de prestación de servicios.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMONOVENO. En cuanto a la reparación civil, el artículo 93 del CP señala que esta comprende:

- a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
- b) la indemnización de los daños y perjuicios. Este concepto se fija en consideración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de que guarde correspondencia con el daño ocasionado a la agraviada.

En este caso, el fiscal superior solicitó el pago de mil soles por concepto de reparación civil, pero la Sala Penal Superior le impuso un monto menor a Niño de Guzmán Pezo, esto es, quinientos soles. Por ello, en atención a que el único recurrente es el sentenciado y no cuestionó este aspecto ni presentó pruebas orientadas a disminuir aún más dicho monto, este extremo se ratifica.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

⁹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal. Lima: Idemsa, 2016, p. 98. Asimismo Cfr. Recurso de Nulidad N.º 607-2015, Lima Norte, de 04 de mayo de 2016.



I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia del cinco de enero de dos mil veintidós (foja 329), emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que **condenó** a **RENATO ANTONIO NIÑO DE GUZMÁN PEZO** como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Ángel Osorio Chiringano, y le impuso el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. Declarar **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que le impuso a **RENATO ANTONIO NIÑO DE GUZMÁN PEZO** cinco años de pena privativa de libertad; y, **REFOMÁNDOLA**, le imposieron **cuatro años de pena privativa de libertad, la que se convierte en doscientas ocho jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, bajo apercibimiento de revocarle la conversión de la pena y hacerla efectiva.

III. **ORDENAR QUE SE LEVANTEN las órdenes de captura** emitidas en su contra, para lo cual se deberán cursar los oficios respectivos.

IV. **DISPONER** que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb